

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 12.742 · 2001

LEY 12.742

Boletín Oficial, 19 de septiembre de 2001 · 6 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 12.742

ARTÍCULO 1°. Todos los agentes de percepción y retención de impuestos y contribuciones, incluyendo sus respectivos accesorios, que corresponda percibir a la Dirección Provincial de Rentas, deberán a recibir a su valor nominal a título cancelatorio, las "Letras de Tesorería para Cancelación de obligaciones" (Patacón) y/o "Bonos de Cancelación de obligaciones de la Provincia de Buenos Aires" o los instrumentos cancelatorios que en el futuro los reemplace, importando la extinción irrevocable de los créditos por los que se efectúe la entrega.

ARTÍCULO 2°. Las empresas y organismos prestatarios de servicios públicos estatales o (*) privados que desarrollen su actividad en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, están obligados a recibir a su valor nominal y sin limitación alguna, las "letras de Tesorería para Cancelación de Obligaciones" (Patacón) y/o "Bonos de cancelación de Obligaciones de la Provincia de Buenos Aires" o los instrumentos cancelatorios que en el futuro los reemplace, importando la extinción irrevocable de los créditos por los que se efectúe la entrega. (*) Lo subrayado se encuentra observado por Decreto de Promulgación 2247/01.

ARTÍCULO 3°. La simple tenencia de las "Letras de Tesorería para Cancelación de obligaciones" (Patacón) y/o "Bonos de Cancelación de Obligaciones de la Provincia de Buenos Aires" o los instrumentos cancelatorios que en el futuro los reemplace, servirá a cualquier particular para aplicarlos a su valor nominal, al pago de las obligaciones mencionadas en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 4°. A los fines de la presente Ley se considerarán empresas y organismos prestatarios de servicios públicos, a los que provean de energía eléctrica, telefonía fija y móvil, agua corriente, transporte público de cargas y pasajeros, concesiones de peaje, peaje eléctrico, medicina prepaga, consejos profesionales, cajas de previsión social para profesionales de la provincia de Buenos Aires, televisión por cable y satelital, gas natural y envasado y todo otro que hagan de la prestación de servicios públicos su actividad principal . (*) Lo subrayado se encuentra observado por Decreto de Promulgación 2247/01.

ARTÍCULO 5°. La presente se dicta en el marco de la emergencia declarada por Ley 12727 y regirá mientras dure la misma.

ARTÍCULO 6°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 12.742. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).